



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-CONAREME-2025

Miraflores, 21 de julio del 2025.

VISTOS:

El Expediente N° 004-2025-ST-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe de Precalificación N° 002-2025-ST-PAS, la Resolución de Órgano Instructor N° 004-2025-COMITÉ DIRECTIVO, el Informe Final N° 002-2025-EEPS y la Resolución de Órgano Sancionador N° 004-CONAREME-2025; y,

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

1. A través de la Resolución de Órgano Instructor N° 004-2025-COMITÉ DIRECTIVO, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la médico cirujano **KARLA MERCEDES JHOSELIN ROMERO VILLALVA** (en adelante **la Dra. Romero**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; señalando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos.
2. La Resolución antes citada fue notificada a la **Dra. Romero** mediante Oficio N° 0651-2025-CONAREME-ST del 16 de abril de 2025.
3. Mediante escrito fechado el 25 de abril de 2025, la citada médico cirujano presentó sus descargos.
4. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 004-CONAREME-2025, se aprobó el informe final remitido por el órgano instructor en el procedimiento administrativo contra **la Dra. Romero**. Dicha resolución fue notificada el 3 de junio de 2025, mediante Oficio N° 893-2025-CONAREME-ST, otorgando un plazo de (5) días hábiles para presentar sus descargos, pudiendo solicitar informe oral en caso lo considere conveniente.
5. A través del escrito recibido el 6 de junio de 2025, la citada médico cirujano presentó sus descargos a los documentos mencionados en el punto anterior, solicitando el uso de la palabra.
6. El 21 de julio de 2025, se realizó el informe oral solicitado por la **Dra. Romero** ante el órgano sancionador.

B. Individualización de la procesada:

7. La médico cirujano **KARLA MERCEDES JHOSELIN ROMERO VILLALVA**, identificada con DNI N° 47399007, con domicilio en Calle Torres Gonzales N° 128, del distrito de San Luis, Lima, con correo electrónico dr.karlaromero@gmail.com; ha sido postulante a la especialidad de **PEDIATRÍA** en la modalidad de postulación libre, en el Proceso Electrónico.

C. Determinación de los hechos constitutivos de infracción y normas infringidas:

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-CONAREME-2025

8. De acuerdo con el Informe Final N° 002-2025-EEPS, la citada médico cirujano habría incurrido en falta administrativa tipificada en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral primero, respecto de aquellos médicos cirujanos postulantes o médicos residentes (en caso de haber ingresado a los estudios de residency médico) que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso.
9. En el referido informe se indica que la citada médico cirujano participó en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2024. Para ello, presentó la Constancia de Notas del Examen Nacional de Medicina (ENAM) emitida por la Asociación Peruana de Facultades de Medicina (ASPEFAM), la cual difiere con la información que ha remitido la citada institución al momento de realizar la evaluación curricular (etapa del Concurso Nacional 2024).
10. Asimismo, se ha regulado que la presentación de un documento adulterado ante los Equipos de Trabajo (Proceso ante la Universidad) o ante el Jurado de Admisión (Proceso Electrónico), constituye la comisión de la infracción por la médico cirujano postulante; siendo, que es de responsabilidad del postulante cumplir con las exigencias y requisitos establecidos por la modalidad de postulación.

D. Descripción y análisis de los descargos presentados:

11. En los descargos presentados ante el órgano instructor, la **Dra. Romero** señaló lo siguiente:
 - 11.1. Desde el año 2022 labora en el Hospital II-E JUANJUI, en San Martín, ubicado en la provincia de Mariscal Cáceres, distrito Juanjui, ocupando el cargo de Médico Cirujano.
 - 11.2. Del 20 al 25 de mayo del 2024 realizó servicios en el Puesto de Salud de Sión, que no tiene acceso a Internet por ser una zona remota y de difícil acceso, por lo que solicitó a otra persona que subiera la documentación requerida para el Concurso Nacional 2024, a la plataforma SIGESIN.
 - 11.3. Siempre ha sido consciente que su nota del ENAM es 10.44. y no de 11.44, lo que ha sido modificado sin su consentimiento y/o autorización por lo que, siendo un delito de falsificación de documentos, procederá a realizar la denuncia ante la Comisaría de Tarapoto.
 - 11.4. En la etapa del Concurso Nacional 2024, se encontraba atravesando una situación difícil en el aspecto psicológico, depresión y ansiedad, a raíz de la pérdida de mi familiar (abuelo materno), por lo que el 14 de marzo del 2024 ingresó por emergencias por un cuadro ansioso al Hospital II-E Juanjui.
 - 11.5. La situación que se le imputa perjudica su carrera profesional, habiendo recaído a tal punto que ingresó nuevamente a emergencias y sus terapias han aumentado. Por lo tanto, solicita tomar en consideración la grave afectación que está atravesando y la afectación a su salud que puede desencadenar una posible sanción.
 - 11.6. Acorde al artículo 11° del Código Penal, las sanciones y/o consecuencias sólo se imponen cuando la persona actúo con conocimiento y voluntad de infringir la ley. En el presente caso, no se ha acreditado que sea la autora de la adulteración de la Constancia de Nota de ENAM, toda vez que en mi descargo he identificado de forma clara y determinante a quien realizó el ilícito penal. Si bien estas situaciones penales se vislumbraran en ese ámbito, tiene la plena



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-CONAREME-2025

disposición de informar de manera continua sobre los avances de la investigación penal que se realice.

12. Asimismo, ante la notificación del Informe Final N° 002-2025-EEPS y la Resolución de Órgano Sancionador N° 004-CONAREME-2025, mediante escrito del 6 de junio de 2025, la citada médico cirujano reiteró sus argumentos y agregó lo siguiente:
 - 12.1. No continuó en el Concurso Nacional 2024, pues al calificar sus documentos se realizó una observación insubsanable, al no haberse presentado la constancia de habilidad vigente emitido por el Colegio Médico del Perú y tampoco el Certificado Médico de Salud Física expedido por establecimientos públicos autorizados del sector salud, situación que no pudo ser revertida.
 - 12.2. El 7 de junio del 2025, presentará una declaración jurada de la persona que supuestamente subió toda su documentación al SIGESIN. Su actuar en todo momento ha sido de buena fe, debido a que se trata de su carrera profesional.
 - 12.3. La sanción gradual que se ha recomendado de 2 años, debe ser computada por el año 2024 y el actual 2025, toda vez que ha identificado a la persona que realizó la adulteración de documentos. Del Informe Final se colige que existe una duda razonable, por ello es por lo que se aplica una sanción menor de la que se le impuso inicialmente (sic).
13. En el informe oral realizado, la **Dra. Romero** reiteró sus descargos.
14. Respecto a los descargos, se debe precisar que, de acuerdo con el Cronograma de actividades del Concurso Nacional 2024, aprobado en asamblea general extraordinaria del CONAREME del 27 de febrero de 2024¹, los postulantes pudieron registrar sus documentos en el SIGESIN desde el martes 7 al viernes 24 de mayo de 2024.
15. En el presente procedimiento se discute una inhabilitación administrativa, por lo que las consideraciones fácticas y jurídicas de carácter penal no son pertinentes para el mismo. Sin perjuicio de ello, la involucrada no ha presentado ningún medio probatorio que señale que, en base a los hechos expuestos en el presente expediente, exista un proceso o denuncia penal en trámite.
16. Todos los documentos presentados por el SIGESIN forman parte de su expediente de postulación, entre ellos la Constancia de Notas del ENAM, el cual difiere de los datos remitidos al CONAREME por ASPEFAM a través del Oficio N° 237-2024-ASPEFAM-SE de fecha 12 de junio de 2024.
17. Ante la detección y con la finalidad de verificar esta incongruencia, el Jurado de Admisión del Concurso Nacional 2024 remitió el Oficio N° 162-2024-JURADO DE ADMISIÓN, solicitando la precisión y verificación de la Constancia de ENAM presentada por la citada médico cirujano, recibiendo como respuesta el Oficio N° 245-2024-ASPEFAM-P, del 18 de junio de 2024, señalando la existencia de la

¹ Publicado en:

<https://www.conareme.org.pe/web/Documentos/Admision2024/cronograma%20exun%202024%20-%20FORMATO%20-%20MODIF%2027%20MARZO.pdf>

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-CONAREME-2025

incongruencia en el certificado presentado por la médico cirujano postulante, con la siguiente información:

Código	CMP	DNI	POSTULANTE	CONSTANCIA ENAM (presentada al momento de su postulación)	Información contrastada por ASPEFAM
24103562	95452	47399007	ROMERO VILLALVA KARLA MERCEDES JHOSELIN	11.4	10.44

18. Es en base a esta información que el Jurado de Admisión, en su sesión N° 13 del 22 de junio de 2024, adopta el acuerdo N° 065-JURADO DE ADMISIÓN-2024, separando del Concurso Nacional 2024 a la **Dra. Romero**, al evidenciarse el incumplimiento de las normas del Concurso Nacional por la clara incongruencia de la constancia de nota ENAM presentada.
19. Por otra parte, el postulante al residency médico es el único responsable del uso del sistema o plataforma del concurso público (SIGESIN), al inscribirse al mismo, tal como se señala en las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional 2024, aprobado en Asamblea General Extraordinaria de CONAREME del 27 de febrero del 2024:

"Artículo 3° REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y POSTULACIÓN

3.5 El postulante debe tener en consideración lo siguiente:

- El correcto llenado de la información al momento de la postulación y los documentos anexados/adjuntos en el SIGESIN o en la plataforma de la universidad con motivo de su postulación, es de **responsabilidad exclusiva del postulante**."
- (énfasis agregado)

20. Por tanto, habiéndose regulado previamente la responsabilidad del médico cirujano postulante en la presentación del documento considerado requisito, y que esta responsabilidad permite contener todo aquello que se encuentra bajo su custodia y dominio para postular en el Concurso Nacional 2024, no resulta posible que un tercero asuma responsabilidad administrativa por ello.

E. Motivación de la resolución en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico:

21. Sobre la base de lo actuado en el presente expediente, se tienen los siguientes hechos:
- 21.1. La **Dra. Romero** participó libremente en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2024, postulando a la especialidad de Pediatría en la modalidad de postulación libre, en el Proceso Electrónico.
- 21.2. En el marco del referido concurso, la **Dra. Romero** presentó la Constancia del Examen Nacional de Medicina - ENAM 2021, emitida supuestamente por ASPEFAM, con la **nota 11.44**, la misma que consignó en el sistema de registro para el Concurso Nacional 2024.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-CONAREME-2025

- 21.3. Sin embargo, al momento de la calificación del expediente de postulación, el Jurado de Admisión detectó la incongruencia de las notas de la citada médico cirujano, por lo que a través del Oficio N° 0162-2024-JURADO DE ADMISIÓN del 13 de junio de 2024, se remitió dicha constancia a ASPEFAM para su validación.
- 21.4. A través del Oficio N° 245-2024-ASPEFAM-PE de fecha 18 de junio de 2024, ASPEFAM señaló que la nota del ENAM de la **Dra. Romero es 10.44.**
- 21.5. Cabe señalar que en el Anexo 9 presentado al concurso, **la Dra. Romero** declaró bajo juramento y ante notario público, que conoce la normatividad del Concurso Nacional y asume la responsabilidad administrativa, civil y/o penal por cualquier acción de verificación que compruebe adulteración, **falsedad o inexactitud alguna** de lo consignado en dicha declaración o de cualquier documento o información presentada al concurso; y que tiene pleno conocimiento de las sanciones establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 30453 y los artículos 51 y 52 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA.
- 21.6. Así, en el proceso electrónico, es la médico cirujano postulante quien directamente registra su información y resulta ser responsable del uso del sistema o plataforma del concurso público y de los documentos que se presentan, siendo de responsabilidad del postulante la veracidad del contenido de dichos documentos.
- 21.7. La presentación de un documento adulterado al concurso de residentado médico, constituye la comisión de la infracción por la médico cirujano postulante, quien tiene pleno dominio del documento a presentar, así como el conocimiento de su contenido y de la formalidad requerida; siendo ello susceptible de sanción administrativa de inhabilitación como medida complementaria a la separación del concurso.
- 21.8. En efecto, el artículo 52, de las sanciones, del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA, señala expresamente lo siguiente:

*"1. Los postulantes o médicos residentes, en quienes se verifique la suplantación en el examen o en la adjudicación, **que hayan presentado documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso**, serán separados del concurso o retirados del Residentado Médico y estarán **inhabilitados para postular por un período de seis (6) años en el SINAREME**, sin perjuicio de las acciones legales, administrativas y éticas a que hubiere lugar."*

[énfasis agregado]

22. Por las consideraciones expuestas, se determina que **la Dra. Romero** se encuentra incurso en la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453.

F. Sanción:

23. En el presente caso, el órgano instructor propone la imposición de inhabilitación por 2 años.
24. Con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre la acción infractora con la sanción administrativa, cabe por este Órgano Sancionador, considerar supletoriamente lo regulado en el TUO de la Ley N° 27444, respecto al examen de razonabilidad, establecido como Principio de la potestad sancionadora administrativa, Numeral 3 Razonabilidad en el artículo 248° del citado TUO.

Página 5 | 7



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-CONAREME-2025

25. Se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La sanción administrativa para aplicar debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
26. Sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se verifica de lo actuado en el expediente que la médico cirujano fue separada del concurso, por lo que no obtuvo ningún beneficio indebido.
27. Respecto a la probabilidad de detección de la infracción, para detectar la misma el Equipo de Trabajo del Jurado de Admisión ha tenido que contrastar la información y el documento proporcionado por la **Dra. Romero** ante el Concurso al Residencia Médico 2024, razón por la cual pudo detectarse la infracción antes de proseguir con las demás etapas del concurso. De no haber realizado esta acción, la infracción no se hubiera detectado.
28. Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en el presente caso ha habido la intencionalidad de afectar los resultados del Concurso Nacional 2024, bien jurídico protegido por el Sistema Nacional de Residencia Médica.
29. Respecto al perjuicio económico causado, no se advierte la existencia de una afectación económica al SINAREME, gracias a la detección de la infracción por parte de las autoridades correspondientes.
30. Acerca del criterio de reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; debemos señalar ello no se tiene acreditado, al haberse identificado solo en este Concurso Nacional 2024, la comisión de la presente infracción administrativa y no en otros concursos convocados por el CONAREME.
31. Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, la médico cirujano era totalmente responsable de la información de los documentos considerados requisitos para su postulación, advirtiéndose una clara intención de actuar dolosamente al presentar información inexacta con la única intención de obtener un mejor puntaje en la lista de postulantes aprobados, para luego acceder a un vacante ofertada del Concurso Nacional 2024.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 013-CONAREME-2025

32. En este orden de ideas tenemos que, observando los criterios de gradualidad de la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y la intencionalidad de la conducta de la infractora en las circunstancias de la comisión de la infracción; corresponde imponer la sanción de inhabilitación por dos (2) años para postular al concurso de admisión al Residentado Médico que convoque el CONAREME, contados a partir del día siguiente de cometida la infracción, para lo cual se toma en cuenta la fecha de presentación de su expediente al Concurso Nacional 2024 (21 de mayo de 2024), por lo que la misma vencerá el 22 de mayo de 2026, inclusive.

Con el visado del Secretario Técnico del Comité Directivo del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residentado Médico; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la médico cirujano **KARLA MERCEDES JHOSELIN ROMERO VILLALVA** la sanción de **INHABILITACIÓN** para postular al concurso nacional de residentado médico, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; por un periodo de **DOS (2) AÑOS**, contados desde el día siguiente de la comisión de la infracción, la que vencerá el **26 de mayo de 2026, inclusive**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa al sancionado, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Médico, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

DR. VICENTE CRUZATE CABREJOS
PRESIDENTE
ÓRGANO SANCIONADOR
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO